

DOCUMENTOS

REFERENTES A LA VILLA DE GUADALCANAL

I

**CONFIRMACION DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO MUNICI-
PAL CONCEDIDA A LA VILLA POR EL GRAN MAESTRE INFAN-
TE DON ENRIQUE**

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta de preuilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con dos sellos de cera colorada metidos en caxas de estaño pendientes con dos cintas de seda anaranjada e firmada de ciertos nombres segund por ella parescia su thenor de la qual es este que se sygue.

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL por la gracia de Dios Rey e Reina de castilla de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de seuilla de cerdeña de cordoua de murcia de jahen de los algarbes de algeciras de gibraltar e de las yslas de canaria conde e condesa de barcelona e señores de viscaya e de molina duques de atenas de neopatria condes de Ruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano administradores perpetuos de la orden de la caualleria de santiago por abtoridad apostolica, vimos vna carta de preuilegio e confirmacion escripta en pergamino de cuero firmada del maestre don alonso de cardenas e de los priores e comendadores mayores e treses de la dicha horden cuyo thenor es este que se sigue

DON ALONSO DE CARDENAS por la gracia de dios general maestre de la horden de la caualleria de santiago vimos vna carta de preuilegio del señor ynfante don enrique maestre que fue de la horden que santa gloria haya nuestro antecesor escripta en pergamino e sellada con dos sellos pendientes en cintas amarillas azules e firmadas de

ciertos nonbres e asy mismo vna signada del bachiller pedro gs de calment alcalde mayor escripta en pergamino e firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico que por parte de la nuestra villa de guadalcanal nos fueron presentadas su thenor de las quales vna en pos de otra es este que sygue DON enrique ynfante de aragon e de sicilia por la gracia de dios maestre de la orden de la cauallería de santiago vimos vna carta de preuilegio e merced dada e otorgada por nos a la nuestra villa de guadalcanal firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello pendiente en cintas el thenor de de la qual dize en esta guisa.

DON ENRIQUE YNFANTE de aragon e de sicilia por la gracia de dios maestre de la orden de la caualleria de santiago por quanto vos el concejo e oficiales e caualleros e escuderos e omes buenos de la nuestra villa de guadalcanal nuestros vasallos nos ouistes enbiado pedir por merced que vos dieseis vn pedaço de tierra baldia para dehesa para vuestros ganados que soliais parcer e comer comunmente vos e el conçejo de la dicha nuestra villa de azuaga en caso que era e es vuestro termino el qual comiença del camino que va de la nuestra dicha villa de azuaga a alanis e sale por el sotillo arriba fasta el donadio que fue de gutier gutierres de çespedes comendador que fue de merida e lo limita el arroyo que disen de la torrezilla sobre lo qual nos enbiamos mandar a johan Ramires de toledo nuestro Recabdador mayor de la nuestra tierra de leon que se ynformarse sy por vos ser dada la tal dehesa venia dello grant perjuisyo al concejo de la nuestra villa de azuaga e a otros concejos o personas el qual dicho juan Ramires por algunos negocios en que fue ocupado diz que no pudo en ello ver ni faser cosa alguna e parece que juan Ramires de pintado comendador de la presa e alonso rodri-gues malaver comendador de peñaflor e carrizosa e johan dias de cornado nuestro capellan nuestros vesytadores de la provincia de leon continuando su vesytacion llegaron a esa dicha nuestra villa e visto las otras cosas que les notificasteis e querellasteis le mostrasteis la dicha nuestra carta que para el dicho juan Ramires vos manda mos dar e les pedistes que fuesen a ver el dicho termino e que visto e apeado por ellos sy fallasen quel dicho termino segun vuestra poblacion e terminos que teniades e las poblaciones e otros terminos de las otras nuestras villas de azuaga e Reyna e la dicha nuestra villa de guadalcanal merecia aver por dehesa el dicho termino

suso declarado que vos lo diesen por dehesa para vuestros ganados e los dichos nuestros vesytadores vista la nuestra dicha carta e vuestra peticion por ser mejor ynformados por sy mismos fueron a ver el dicho termino e Reyerta que es entre vos el dicho consejo de la dicha nuestra villa de guadalcanal e el concejo de la dicha nuestra villa de azuaga suso contenida e por ellos visto e apeado e consyderando e acatando la grand poblacion de la dicha nuestra villa de guadalcanal e los pocos terminos que tienedes e de como vos poblaredes mejor sy vos fuese dado el dicho termino por dehesa e otrosy consyderando el poco pueblo que ha en las dichas nuestras villas de azuaga e Reyna e los muchos e luengos terminos que an e tienen e como aquel poco de termino suso dicho sobre que es la question no fase grand perjuysyo a los dichos pueblos de azuaga e Reyna en caso que vos lo dieseis de lo qual todo los dichos nuestros vesytadores nos enbiaron certificar por su carta firmada de sus nombres e nos suplicaron por ello por lo qual acatando todas las cosas susodichas e como vos el dicho concejo e oficiales e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha nuestra villa de guadalcanal son de buena poblacion e de cada dia multiplicados en ella porque seades mejor poblados e por vos faser bien e mercet asy a los que agora sodes como a los que fueren de aqui adelante damos vos e otorgamos vos el dicho termino suso declarado por dehesa para vuestros ganados para agora e para siempre jamas por los mismos lugares e limites suso declarados e damos vos licencia e abtoridad para que la amojonedes por dehesa sy necesario fuere e que ningunos ni algunos otros ganados de dia ni de noche vos non pascan las yeruas della ni beuan las aguas contra vuestra voluntad so aquella pena o penas que vos el dicho concejo sobrello Razonablemente pusieredes e ordenaredes e por esta nuestra carta mandamos a los comendadores e concejos e alcaydes e alcaldes e oficiales e omes buenos de las dichas nuestras villas de azuaga e Reyna e de todas las otras nuestras villas e lugares de la provincia de leon que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno dellos que vos guarden la dicha dehesa que asy es nuestra merced de vos dar para los dichos vuestros ganados e que de noche ni de dia ni en otra manera contra vuestra voluntad vos la non pascan con sus ganados ni beuan las aguas della so la dicha pena o penas que vos el dicho con-

cejo de la dicha nuestra villa de Guadalcanal pusyeredes e ordena redes en las cuales cayan e yncurran cada vez que contra ella fueren e pasaren e que las vuestras guardas e montarases puedan prender e prendan por las dichas penas e llevarlas e los ganados e personas que en ellas cayeren en cumplimiento de la hordenacion que sobrello fijaredes e desde oy dia de la fecha desta nuestra carta fasemos abtentica e preuilegiada la dicha dehesa porque tenga vigor e fuerça segund lo tienen las otras dehesas que son preuilegiadas e abtenticas e guardadas para los ganados de los dichos concejos de las dichas nuestras villas e lugares de la dicha provincia de leon para agora e para siempre jamas segund dicho es e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esa merced que vos fasemos de la dicha dehesa ni contra parte della agora ni de aqui adelante en algun tiempo ni por alguna manera sopena de la nuestra mercet e de diez mill mrs para la nuestra camara e a los dichos comendadores demandargelo hemos con dios o con orden e desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello de la poridad de cera aqui pendiente dada en la villa de tordesillas diez dias de abril año del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de mill e quatrocientos e veynte e ocho años. nos el maestro. yo gonçalo Ruiz la fiz escrevir por mandado de mi señor el ynfante maestro de santiago. E OTROSY vimos vna carta de convenencia fecha entre los dichos concejos de las dichas nuestras villas de Guadalcanal e azuaga sobre la limitación de las aguadas que fueron mandadas por nos e por vna nuestra sobrecarta al dicho concejo de azuaga para que no enbargante el dicho preuilegio e mercet el dicho concejo de la nuestra villa de azuaga pudiesen e puedan entrar e abreviar sus ganados en los Rios de sotillo e guaditoca dentro en el termino e dehesa contenido en el dicho nuestro preuilegio e para que puedan entrar e salir de la dicha dehesa e agora el dicho concejo e omes buenos de la dicha nuestra villa de Guadalcanal enbiaron nos pedir por merced que les confirmasemos el dicho priuilegio e mercet en el contenido contra lo qual por parte de la dicha villa de azuaga fueron opuestas algunas Rasones en especial disyendo quel dicho termino de Reyerta hera suyo e lo pacian de consuno e que en el dicho termino el comendador de la dicha villa de azuaga tiene un molino e otras heredades que diezman a la dicha encomienda e

otrosy que la dicha yzuela e limitación de aguada fue fecha por fuerça e por dolo e con engaño e ynduzimiento contra lo qual fue Replicado por parte de dicho concejo de la dicha nuestra villa de Guadalcanal e en el nuestro cabildo general que nos fesymos e celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de hucles fue avida información sobrello e por quitar pleitos e contiendas e debate entre las dichas nuestras villas Nos el dicho infante don enRique maestre de la dicha orden con consejo e otorgamiento de don johan diaz de cornado prior de hucles e de don juan alonso de vegil prior de sant marcos de leon e de don gabriel manRique comendador mayor de enmienda por el alonso de orosco caballero de dicha horden e de don lopes aluares comendador mayor de leon enmienda por el alonso de fuent salida comendador de monte alegre e de garcia lopes de cardenas comendador de e de johan nuñes de prado comendador de la presa e de lope aluares osorio comendador de socouos de don Fernando comendador de la torre e de alonso fernandes malaver comendador de las tiendas de villamartin enmienda por el luy de carrança caballero de la dicha nuestra orden e de mosen luis misjares comendador de merida enmienda por el fernan gutierres comendador de la e Rodrigo manRique comendador de segura enmienda por el fernan vasques de parada comendador de santa crus e de mosen garsia de heredia comendador de e de lope destuñiga comendador de Guadalcanal enmienda por el alonso dias de cornado comendador de villafanca e de martin pantoja comendador de corral e de gomes mejias comendador de estepa enmienda por iohan Rodriguez de finojosa comendador de çarça que son los trese de la dicha nuestra horden E de todos los otros Freyles nouicios caualleros e clerigos que son e con nos se ayuntaron en el dicho cabildo general que nos fesymos e celebramos en el dicho nuestro convento de la dicha nuestra villa de hucles el dia de santa Maria de setiembre del año de la fecha deste privilegio touiemoslo por bien. e en quanto a los limites e terminos de la dicha dehesa de Rejierta que es entre las dichas nuestras villas de azuaga e Guadalcanal sobre que es entrellos la dicha contienda en todo confirmamosles el dicho privilegio e la merced en el contenida. e mandamos que les sea guardado el dicho preuilegio en todo esto segun que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado del dicho tiempo aca e por nos les fue otorgado

e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra el dicho preuilegio e merced en el contenida ni contra parte dello en algun tiempo ni por algvna manera e en quanto toca a lo demas e allende de lo en esta confirmacion declarado mandamos que entre los concejos de las nuestras villas comunes a nos se guarde e lo coman e pascan con sus ganados asy e segun que se a vsado fasta aqui e en Rason de las aguadas que an de aver los vesinos e moradores de la dicha nuestra villa de azuaga por la dicha dehesa para abrevar sus ganados en los dichos Rios de sotillo e guaditoca mandamos a ferrand gs dauila comendador de veas e alonso de Robredo comendador de montemolin e a pedro Rs vicario de merida vesityadores que por nos en el dicho nuestro cabildo son diputados para veysitar la dicha prouincia de leon vean las dichas comidas e abreuaderos e sy de necesario fuere las ensanchen e limiten por tal manera que la justicia e bien e paz de ambas dichas nuestras villas sea guardado e desde agora para entonces e de entonces por agora confirmamos e disponemos las dichas comidas segun e por la forma que por los dichos nuestros vesityadores fuesen limitadas e amojonadas e mandamos que por la dicha dehesa e priuilegio ccnfirmado no separe perjuisio a los diezmos de vn molino que esta en el dicho Rio de sotillo que alinda con la dicha dehesa ni a otros qualesquier diezmos e derechos pertenecientes al dicho comendador de azuaga e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos porque no fincar de lo asy fecho e conplir e desto les mandamos dar esta nuestra carta de preuilegio sellada con nuestro sello e con el sello de dicho capitulo e signada del sygno de ferrand sanches vicario de santa maria de tudia e de Reyna notario del dicho cabildo dada en nuestro conuento de la nuestra villa de hucles veynte e vn dia de setiembre año del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de mill quatrocientos e quarenta años. martin pantoja | iohan nuñez | don fernando | jo: prior vclesius | garsia de eredia | garsia de cardenas | lope arias | alonso de horosco | ferrand vasques | alonso dias | nos e! comendador mayor | ferrand g^{os} | iohan gutierreš. | E yo ferrand sanches Vicario de santa maria de tudia e de reyna notario del capitulo fuy presente a todo lo sobre dicho e esta carta fis escreuir Por mandado de los dichos señores prior presidente e trese e capitulo En testimonio de lo cual fise aqui este mio signo ferrand san

ches vicarius. e en las espaldas desya Registrada. YO EL. bachiller pedro g^{sl} de aluares alcalde mayor del maestrazgo mi señor e juez comisario e especialmente diputado por su señoria por su mandado de comisyon en todos los debates e quisiones e dubdas e diferencias entre qualesquier concejos e universidades e personas. syngulares desta provincia e tierra de leon sobre Rason de determinacion de dehesas o otras cosas semejantes visto un proceso de pleito que ante mi pende entre partes conuiene a saber de la vna parte el concejo de la villa de guadacanal e sus procuradores en su nombre y otros defendientes sobre las razones e cabsas en el dicho proceso contenidas e visto el pedimiento ante mi fecho por los procuradores de la dicha villa de azuaga e a lo en ello respondido por los procuradores de la dicha villa de guadacanal. e otrosy visto todo lo que las dichas partes e cada vna dellas quisieron desyr ante mi e alegar e dixeron e alegaron fasta que cerraron Rasones e no quisieron mas desyr e combinieron e yo combine con ellos e ove este dicho pleito por concluso e las Razones del proceso encerradas e mande a las partes e a cada vna dellas que presentese e traxesen ante mi todos o qualesquier testigos e escripturas e priuilegios e ynstrumentos e documentos de que se entendiesen aprovechar e vistas las dichas escripturas por ellos presentadas e en como a mayor abondamiento por mejor informacion yo fuy a ver por vista de ojos e apear la dehesa que disen de la Reyerta e los otros terminos e montes e pastos e Rios e mojones e los apee con ciertos testigos por cada vna de las dichas partes nonbrados e con otros que yo para mi ynformacion tome de mi oficio e vistos sus derechos e depusyciones e lo que sobrello las dichas partes e cada vna dellas quysieron desyr e alegar fasta que conuinieron e cerraron Razones e no quisieron mas desyr e yo combine con ellos e ove el dicho pleyto por concluso e las Razones del proceso encerradas e asy visto por mi para dar en el sentencia para dia cierto e a mayor abondamiento en presencia de las dichas partes lo asigno para luego e auido sobrello con madura deliberacion e aviendo a dios ante mis ojos FALLO que devo mandar e mando quel privillegio del señor ynfante don enRique maestre por entonces desta dicha orden dado a la dicha villa de guadacanal e por su señoria confirmado en el capitulo general que celebros en el conuento de hucles el año de mill e quatrocientos e quarenta años en que fiso

merced a la dicha villa de Guadalcanal de una dehesa en el dicho priuilegio limitada por parte de la dicha villa de Guadalcanal ante mi presentado que de aqui adelante sea guardado en todo e por todo segun que en el se contiene e contra la forma del dicho concejo de azuaga e los vecynos e moradores della no entren en la dicha dehesa segun que en el dicho priuilegio se contiene e goce della saluo sy el dicho señor maestre en capitulo general segun el dicho priuilegio fue concedido e confirmado otra cosa mandase. Et quanto al debate que hera entre las dichas villas sobre el monte que disen chaparral e el asperilla que va fasta el charco de la dicha asperillas lo qual todo esta de aquella parte del Rio de sotillo fasta la dicha villa de azuaga e paresce e es en su termino adjudicolo a la dicha villa de azuaga para que lo ayan e tengan por suyo e como suyo asy como los otros terminos e por terminos propios de la dicha villa de Guadalcanal e vezinos e moradores della no tengan en ello que faser cosa alguna ni de aquella parte del dicho Rio de sotillo quanto fase al pacer e cortar e vacar e caçar e comer bellota por ser como es termino de la dicha villa de azuaga salvo que cada vna de las dichas villas puedan sembrar las tierras que tienen o tovieren en termino de la otra villa so las penas contenidas en las ordenaciones de la dicha villa de azuaga contra los que entran en los dichos terminos lo qual todo mando non perjudicando a ninguna de las dichas villas en quanto fase a la division de los terminos e limites e mojones de entrellos asy en las cosas e animales e conocimiento de ellas como en las alcaualas nin en los diezmos ni en otra cosa alguna mas que se guarde segund que antiguamente fasta aqui se guardo e porque el dicho preuilegio e en otra carta de composicion ante mi presentada por parte del dicho concejo de Guadalcanal se contiene que los dichos vecinos e moradores de la dicha villa de azuaga hayan ciertas cañadas por la dicha dehesa de la Retuerta por do puedan lleuar y lleuen a abreuar sus ganados al dicho Rio de Sotillo e al Rio de Guaditoca en cierta forma e por que al presente yo ocupado de negocios no le puedo yr a ver como Requiere para aver de señalar e dar e limitar las dichas cañadas Reseruolo para lo yr a ver e determinar lo mas presto que oportunidad ouiese para ello e por algunas Razones que a ello me mueuen non fago condenacion de costas a ninguna de las partes saluo que cada una pague las que fiso porque parescia que cada una de las partes oviese

Razon de litigar e por esta mi sentencia definitiva juzgando en estos presentes escriptos e por ellos asy lo pronuncio declaro e mando pro tribunali sedendo | petrus bartholus dada e pronunciada fue esta dicha sentencia en la dicha villa de Guadalcanal por el dicho alcalde mayor en la manera que dicha es veynte dias del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de mill quatrocientos e setenta e nueve años en faz de las dichas partes testigos que fueron presentes el bachiller juan gonçales de alanis e alonso guares carranco e diego gonzales de sevilla vesinos de la dicha villa de Guadalcanal e juan gonsales escriuano e alonso su hijo vesinos de la villa de azuaga e despues desto en la dicha villa da Guadalcanal veynte e un dia del dicho mes del dicho año antel dicho alcalde mayor parecieron presentes los dichos procuradores de las dichas villas e dixeron que consentian e consyntieron en ella e gela pedian e pidieron sygnada cada vno por sy para guarda de su derecho e de las dichas sus partes e luego el dicho alcalde mayor se la mando dar sygnada en manera que hisyese fe a cada una de las dichas partes suyas. E yo juan garzon escriuano de camara del Rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios e escriuano de la abdiencia del dicho alcalde mayor en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es presente fuy e de ruego e pedimento de los procuradores de la dicha villa de Guadalcanal e por mandado del dicho alcalde mayor esta sentencia fise escriuir e por ende en testimonio de verdad fise aqui este mio signo iohan garzon Notario. E AGORA por parte de dicho concejo alcaldes Regidores caualleros escuderos e omes buenos de la dicha nuestra villa de Guadalcanal nuestros vasallos nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmasemos la dicha carta de priuilegio e la mercet en ella contenida e la dicha sentencia suso incorporada e gela mandasemos guardar segun en ellas se contenia. E Nos el dicho maestre don alonso de cardenas por faser bien e merced al dicho concejo e omes buenos de la dicha nuestra villa de Guadalcanal tovimoslo por bien e por la presente con consejo e otorgamiento de los Reuerendos padres nuestros priores don iohan de velasco nuestro prior de hucles e don luis de castro nuestro prior de san marcos de leon e de don pero manrique comendador mayor de castilla e de don gutierrez de cardenas nuestro comendador mayor de leon e del señor conde de forno don gabriel manrique e del

señor conde de don lorenço suares de figueroa e del señor conde de paredes don pedro maurique enmienda por el don Rodrigo manRique comendador de yera e de gonzalo chacon comendador de montiel e de iohan çapata comendador de villanueva e de mosen diego de villegas comendador de alhanbra e de pedro cepeda comendador de medina delastorres e de Rodrigo de cardena comendador de valencia del ventoso enmienda por el diego de alvarado comendador de lobon e de pedro cepeda comendador de montemolin e de iohan osorio comendador de los barrios que son los trece e de todos los otros caualleros e freyles de nuestra horden que con nos se ayuntaron en el nuestro capitulo general que fesimos e celebramos en el nuestro convento de nuestra villa de hucles e lo continuamos en esta nuestra villa de ocaña este año de la dada de nuestra carta les confirmamos la dicha carta de priuilegio e la merced en ella contenida e la dicha sentencia. Et mandamos que les vala e sean guardadas en todo bien e conplidamente sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e an sydo vsadas e guardadas en los tienpos pasados fasta aqui en el tienpo de los maestros pasados e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra esta merced e confirmacion que les nos facemos ni contra lo en ella contenido por gelo quebrantar ni amen. guar en algun tienpo ni por alguna manera e qualesquier persona o personas que contra ello o contra parte dellos finque, sy fueren freyles demandargelo hemos con dios e con orden e al seglar al cuerpo e de lo que toviese nos tomaremos por ello o al dicho concejo pagara todas las costas e daños o menoscabos doblados e desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmacion firmada de nuestro nonbre a sellada con nuestro sello e con el sello del capitulo e firmada de los dichos nuestros priores e treses dada en la nuestra villa del corral de almagro Nueve dias mayo año del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de mill e quatrocientos e ochenta años. Nos el maestro, yo el comendador iohan de la parra secretario del maestre mi señor e Referendario de su capitulo la fise escrevir por su mandado. io prior vclen. L prior sti marchi legion, el conde de osorno trese, Don pedro enmienda iohan çapata trese, garcia osorio trese, diego de villegas trese, ferrand osores vicario de tudia notario del capitulo, iohan osorio trese, alvarado enmienda pedro çapata trese. p

de horosco licenciatus. iohannes bus el comendador iohan de la parra Referendario—Registrada collado. EAGORA por parte del concejo alcaldes Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de guadalcana nos fue suplicado e pedido por merced les confirmamamos la dicha carta de priuilegio e sentencia e las mercedes e clausulas en ellas e en cada vna de ellas contenida e ge las mandamos guardar como en ellas e en cada una dellas se contiene. El nos el dicho Rey e Rcyna por facer bien e merced a vos el dicho concejo alcaldes Regidores caualleros escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa de guadalcana tovismolo por bien e Por la presente con consejo e consentimiento de los Reverendos ferrando de Sotomayor prior del monasterio e conuento de santiago de huclese de dongarcia Ramires prior del monasterio e conuento de sant marcos de leon e de don gutierre de cardenas comendador mayor de leon e de don enRique enRique comendador mayor de montalvan e de garcia osorio comendador del ospital de santiago de los caualleros de la cibdad de toledo e de gonzalo chacon comendador de montiel e de Rodrigo de cardenas comendador de medina de las torres enmienda por el pedro de ludurna comendador de aguillarejo e de don pedro puerto carrero comendador de segura cuya es la villa de moguell e del adelantado don hurtado de Mendoza comendador de osagre enmienda por el pedro de ayala comendador de paracuellos e de luis puerto carrero comendador de azuaga cuya es la villa de palma e de diego de vera comendador de calzadilla e de diego lopes de avalo comendador de mora e de martin fernandez galuido comendador de reyna e de iohan de cespedes comendador de monasterio e de don alonso telles pacheco cauallero de la dicha orden cuya es la villa de montemolin que son los trese de la dicha orden e de todos los otros comendadores caualleros e freyles e clerigos e legos de la dicha orden que con nos se ayunraron en el capitulo general que mandamos celebrar en la villa de tordesillas este año de la data desta nuestra carta les confirmamos las dichas carta de preuilegio e sentencia e las mercedes e clausulas en ellas e en cada vna dellas contenidas e mandamos que les valan e sean guardadas en todo e por todo bien e complidamente como en ellas se contiene si e segund que mejor e mas complidamente les valieron e an sydo e fueron guardadas en tiempo de los maestros pasados. e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sea

osados de les yr ni pasar contra esta dicha merced e confirmacion que les nos facemos ni contra de qualquier dello en ella contenido por gelo quebrantar ni amenguar en algun tiempo ni por alguna manera e quales quier personas o personas que contra ello o contra parte dello fuere. sy fueren freyles demandargelo hemos con dios con orden e al seglar el cuerpo e lo que oviese nos tornaremos por ello e al dicho concejo pagara todas las costas e daños e menoscabos doblados. e desto les mandamos dar e demos esta nuestra carta de previllegio e confirmacion firmada de nuestros nombres e sellada con el sello de la dicha orden e con el sello del dicho capitulo dada en la villa de tordesyllas a quatro días del mes de Junio del año del nascimiento de nuestro señori hu xpo de mille quatrocientos e noventa e quatro años. yo el Rey y yo la Reyna | yo el comendador ioan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores y de los negocios o cabsas de la orden de santiago e Referendario del capitulo la fize escrevir por su mandado prior vcles. G. prior S. M. el comendador mayor de leon.—Registrada alonso de la pas.

Arch. munic. de Guadalcanal
Carp. de privil. n.º 7

Por la copia,
ANTONIO MUÑOZ Y TORRADO.

